RESOLUCIÓN No.712
(diciembre 13 de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN CON ENTIDAD PRIVADA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS CON EL OBJETO DE AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE TENJO Y LA EMPRESA GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS NATURAL PARA LOS USUARIOS DE LAS VEREDAS CHITASUGA, EL ESTANCO Y CARRASQUILLA DEL MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TENJO

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el literal d) numeral 1° del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia prevé que: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*".

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", marco dentro del cual se encuentra el deber de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios para el bienestar de la Comunidad en general.

Asimismo, el artículo 209 de la constitución política dispone que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*", principios y herramientas administrativas que direccionan la actividad de públicos y privados con el objetivo de cumplir con los fines del Estado, dentro de los cuales se encuentran la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 334 de la constitución política, fija que "*La Dirección General de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley en la Explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía, con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva a los objetivos del Estado social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.*

El estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar de manera progresiva que todas las personas, en particular las de menos ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones".

Que el artículo 365 de la Constitución Política reza de la siguiente forma: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios".*

Que el artículo 367 de la constitución política enuncia que: *"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario que tendrá en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio. Cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación".*

De esta manera, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios a ser suministradas por empresas en varias provincias. Entre ellas cabe mencionar la sentencia T 752 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio, que consideró:

"(...) En un Estado social de Derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la carta política. Los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional. E esta medida, el Estado debe garantizar, sin discriminación alguna, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluye, como es obvio, la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y agua potable, es decir, lo que resulta indispensable para la concreción del "bienestar general" y la "prosperidad general", sin que dichos postulados se tornen puramente en ilusorios, o en la prosperidad del menor número; sino que por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos mediante la prestación eficiente de los servicios públicos hasta que los mismos lleguen a todos los hogares del territorio patrio (...)"

Que el artículo 1 de la Ley 142 de 1994 establece: *"Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que se trata el artículo 15 de la presente ley y en las actividades complementarias definidas en el capítulo segundo del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley".*

Que el artículo 4 de la Ley 142 de 1994, en su artículo 5, numeral 5.2. reza que: *"Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la Ley: (...) Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia (...)".*

Que en la sentencia de control de constitucionalidad C 736 de 2017, la honorable Corte Constitucional indicó:

"Así las cosas, de cara la constitucionalidad del artículo 38 de la ley cuatro 98 de 1998 y concretamente de la expresión las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios contenidas en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del presupuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que esta manera viene a conformar también la rama ejecutiva del poder público".

5.3.2. En cuanto al artículo 68 de la misma Ley, se recuerda en seguida su tenor:

- ***Artículo 68. Entidades Descentralizadas**. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, **las empresas oficiales de servicios públicos** y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado, aun cuando gozan de autonomía administrativa, están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual estén adscritas **(lo subrayado es lo demandado).***

*Obsérvese que, si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir aquellas con un estatal. Lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica. A continuación, **indica que también son entidades descentralizadas las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos** o la realización de actividades industriales o comerciales. Con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita **incluye las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas,** por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad.*

Que las empresas de servicios públicos se han de entender dentro del sector descentralizado del orden territorial al que correspondan, pertenecientes a la administración pública y por tanto, es factible la modalidad de contratación directa".

Que, en la misma sentencia, la alta Corte justifica la causal de contratación directa con empresas de servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 96 de la Ley 489 de 1988, reza:

ARTÍCULO 96. CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS CON PARTICIPACIÓN DE PARTICULARES.

*Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo, podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, **asociarse con personas jurídicas particulares mediante la celebración de convenios de asociación.** O la creación de personas jurídicas **para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley.***

Que de igual forma el Consejo de Estado en sentencia de la sección Tercera, subsección B. Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, con radicado 20001233100001009001700l(46963) del 3 de abril de 202, se ocupa de las diferencias y similitudes entre el contrato previsto en el artículo 355 superior y el convenio del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, al decir:

"57. Para mayor comprensión, lo expuesto podrá condensarse en el siguiente cuadro:

Características	*Contrato*	*Convenio*
Entidades públicas contratantes	*Algunas entidades de la Rama ejecutiva*	*Las entidades estatales definidas por la Ley 80 de 1993*
Particulares contratistas	*Entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad-*	*Cualquier persona jurídica particular.*
Objeto	*Impulsar programas y actividades de interés público*	*Ejecutar actividades estatales en conjunto con particulares.*
Objeto social del contratista	*Relacionado con el plan de desarrollo de la aportante.*	*Relacionado con la actividad estatal a desarrollar.*
Aportes estatales	*La entidad solo podrá aportar dinero*	*La entidad podrá aportar en dinero o en especie.*
Aportes Particulares	*Los contratos no exigen que el particular efectúe aportes a efectos de suscribirlos, pues la entidad es quien le entrega los recursos pata apoyar su gestión.*	*Los convenios exigen que el particular aporte en dinero o en especie para poder ejecutar en conjunto la actividad con el Estado.*
Participación estatal en la ejecución	*La entidad no puede intervenir, solo vigilar la ejecución a través de interventor.*	*La entidad debe participar en la ejecución y ejercer siempre la dirección y manejo.*
Autonomía del particular en la ejecución	*Es autónomo excepto en la inversión del aporte.*	*No es autónomo, debe seguir las instrucciones de la entidad.*

58. Ahora, a pesar de las claras diferencias que existen entre 1 y otro, la mención del artículo 355 superior en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 ha dado pie para que se confundan entre sí.

4.1.4. La remisión normativa del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 al artículo 355 de la Constitución política.

59. El artículo 96 de la ley 489 de 1998 prevé que los convenios de asociación "a qué se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la constitución política". El alcance que se le dé a esta remisión normativa puede conllevar a que se equiparen los convenios y los contratos previstos en una y otra norma.

60. La Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 96 en la cita y asimiló ambos tipos negociales. En efecto, concluyó que los convenios de adquisición se celebrarían con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar

programas y actividades de interés público acordes con el respectivo plan de desarrollo. Por ende, bajo esa interpretación habría total coincidencia entre los contratos de fomento y los convenios de asociación (…).

69. En esa oportunidad, la sala se aparta de los anteriores entendimientos y advierte que los contratos de origen constitucional y los convenios desarrollados por el legislador son distintos, y el único punto que tienen en común es la prohibición de utilizarlos como mis mecanismos para decretar auxilios o donaciones a particulares. La remisión prevista en el artículo 96 no es genérica e ilimitada; por el contrario, Ser circunscribe a la finalidad que originó el artículo 355, que en tratándose del manejo de aportes estatales en presencia de particulares, no fue otra que evitar los auxilios parlamentarios.

70. Así se tiene que llegar a sostener, como lo hizo la Corte Constitucional en el "Obiter dictum" de la sentencia 671 de 1999, que los convenios de asociación deben celebrarse exclusivamente con personas sin ánimo de lucro, de reconocida idoneidad y para impulsar programas y actividades de interés públicos. Acorde con el plan de desarrollo de respectivo, le quitaría toda utilidad práctica al artículo 96 de la Ley 486 de 1998.

71. En efecto, la remisión al artículo 355 no puede tomar inoficioso el artículo 96. Por cuanto con fundamento en el principio de interpretación normativa del efecto útil, la sala precisa que de los posibles entendimientos que se le puedan otorgar. A la remisión debe preferirse aquel que le confiera algún efecto a la norma a aquel que se lo resta. Por ende, debe entenderse que la mención del artículo 355 en el artículo 96 tiene la finalidad de mantener la prohibición de los auxilios parlamentarios, pero no la de equiparar las tipologías contractuales.

72. Cada tipo negocial aquí analizado se diferencia del otro, entre otras cosas, Por lo menos en: las autoridades y particulares que pueden celebrarlo, el objeto contractual que puede pactarse, el tipo de aporte que pueden hacer las entidades y los privados y la forma cómo pueden participar las entidades y los particulares durante la ejecución. Con fundamento en esa clara distinción, se debe privilegiar la interpretación que permita la existencia de dos tipos contractuales y no solo de uno.

73. De lo contrario, se eliminaría toda utilidad del artículo 96 en la Ley 489 de 1998, hasta el punto de hacer innecesaria su expedición. Como quiera que bajo el entendimiento que aquí se cuestiona, era suficiente la categoría creada desde 1991 en el artículo 355 superior. De ser así, el operador jurídico se vería enfrentado a una empresa aún más difícil, por no decir imposible. En efecto, si los contratos y convenios son solo uno, las causales de exclusión contenidas en las normas reglamentarias -Decreto 777 de 1992- serían extensibles para ambos (Decreto derogado por el artículo 11 del Decreto 92 de 2017).

74. Por ende, como las finalidades de los contratos y los convenios se contraponen, asimilarlos supondría un contrasentido, ya que estos últimos no se podrían suscribir bajo el régimen exceptuado, toda vez que como más adelante se expondrá con detenimiento los numerales 1 y 5 del artículo 2 ibidem excluirían per se a todos los convenios de asociación.

75. Asimismo, tampoco es posible sostener, como lo hizo esta corporación, que el artículo 96 es el desarrollo legislativo del artículo 355 constitucional. El legislador no podría reglamentar la materia, pues el constituyente claramente le atribuyó esa potestad al gobierno nacional, por ende, no se puede asimilar desde este punto de vista los contratos de fomento con los convenios de asociación.

76. En esa línea, la Sala advierte que la remisión efectuada el artículo 355 se circunscribe a su primera parte, que desarrolla la prohibición de volver a los auxilios parlamentarios, pero no a su segundo apartado, pues este desarrolla las actividades de fomento y apoyo a cargo del Estado, situación totalmente distinta, como ya se vio a la ejecución de actividades en conjunto para alcanzar un fin, O cumplir una función estatal.

77. La confusión de los contratos de fomento con los convenios de asociación ha tenido como consecuencia práctica que a ambos se les aplique el mismo régimen de contratación.

4.1.5. Los regímenes del contrato previsto en el artículo 355 superior y del Convenio del artículo 96 de la Ley 489 de 1998

78. A pesar de ser distintos, la asimilación que se ha hecho de estas tipologías contractuales ha dado lugar a que ambos se les aplique el régimen exceptuado del que trata el inciso segundo del artículo 355 constitucional, esto es, los requisitos y formalidades exigibles a la contratación entre particulares, excepto aquellos puntos desarrollados en el decreto 777 de 1992.

(...)

83. Vistas las anteriores interpretaciones, la Sala opta Por aquella que sostiene que no es posible acudir al régimen previsto para los contratos de fomento o apoyo cuando de un convenio de asociación se trata; pues como se vio, son instrumentos que tienen finalidades y formas de materialización distinta.

84. Hoy, en efecto, los regímenes exceptuados propios de ciertas tipologías contractuales no pueden ampliarse sin más a otros negocios jurídicos, pues ello desdibuja la especialidad y contornos de las normas que los previeron. Esa excepcionalidad del régimen se aplica desde el origen mismo de los contratos de apoyo, que permite entender por qué los convenios de asociación no pueden valerse del mismo régimen.

85. Recuérdese que el propósito del segundo inciso del artículo 355 constitucional fue permitir el estímulo económico De actividades particulares de interés público En campos como el cultural, científico, educativo o de solidaridad. Así, el contrato se contempló como un mecanismo de verificación del destino dado a los dineros públicos entregados a fundaciones, corporaciones y asociaciones privadas.

86. Encontraste el artículo 96 de la ley 489998 no supone la entrega de dineros a particular para que éste desarrolle sus actividades, sino que el Estado busca cumplir un fin o función que le son propios y para ello se apoya en las gestiones y aportes que los particulares puedan brindarles.

87. En esa consideración, la Sala precisa que el régimen exceptuado del artículo 355 constitucional no es aplicable los convenios de asociación, pues las actividades que por su intermedio se pueden hacer, son distintas a las de fomento y apoyo".

Tomando como punto de partido el planteamiento de las altas cortes, se concluye que es jurídicamente viable asociarse con una empresa de servicios públicos privada mediante la celebración de convenios de asociación, más aún al contar con la especial naturaleza que la jurisprudencia la ha adoptado, resaltando el rol que tiene dentro del aparato estatal.

En atención a las necesidades del municipio de Tenjo, y posterior a un proceso de concertación con el operador de la red de gas, Ser logra materializar un acuerdo de asociación con el fin de otorgar aportes para para la ampliación de la cobertura del servicio público de gas natural para los usuarios de las veredas Chitasugá, El Estanco y Carrasquilla del Municipio de Tenjo, Cundinamarca.

Que el valor total necesario para la realización del objeto del convenio se estima en **TRECIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($ 307.638.000,00).** Representados en aportes en la siguiente forma:

El municipio de Tenjo Cundinamarca aportará la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 114.000.000,00),** representados en recursos financieros asignados para subsidiar la instalación interna de nuevos usuarios al servicio público domiciliario de gas suministrado por redes; de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2024001264 del 13 de noviembre de 2024.

Sin embargo, el aporte del Municipio de Tenjo está sujeto a cobro de impuestos sobre el valor aportado, de conformidad a los descuentos tributarios establecidos en el presente estudio previo; los cuales constituyen un valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($ 7.638.000). Así las cosas, el valor total real destinado para subsidiar a los usuarios beneficiados es CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ($ 106.362.000).

Son 200 hogares dispersos del municipio de Tenjo, a quienes se les subsidiará un valor de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($ 531.810) por usuario, que será aplicado al valor del cargo por instalación interna vigente para el año 2024.

La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., realizará su aporte por la suma CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($ 193.638.000,00), que serán representados en forma de créditos otorgados a los usuarios beneficiarios del convenio por el saldo no subsidiado del valor del cargo de la instalación interna vigente para el año 2024 a cada suscriptor.

Así las cosas, los recursos faltantes, correspondientes al valor excedente de la red , estimado en novecientos sesenta y ocho mil ciento noventa pesos ($968.190) según los APUS aportados para el presente proyecto, que no sean subsidiados bajo este convenio, el usuario podrá financiarlo, si lo requiere a través de un programa financiero de la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P en plazos máximos de hasta 60 meses o de ser sujeto a otro subsidio o beneficio de algún convenio vigente con GNCB, también podrá hacer uso de él para el pago del saldo correspondiente a la red interna que no sea cubierta por el subsidio cofinanciado por la Alcaldía de Tenjo .

Se aclara que el costo de la instalación interna, el cual cada empresa es libre de estipular según el diseño de cada vivienda, comprende el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio de gas desde el medidor hasta la vivienda. Para este proyecto, dicho costo fue estimado por la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., mediante un análisis de precios unitarios, por un valor promedio de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000), conforme al Decreto No. 2140 del 22 de diciembre de 2016.

El valor de la instalación interna, establecido por la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., corresponde a una estimación promedio que puede variar según las obras necesarias en cada predio. Los ajustes serán revisados por el comité

técnico, y los costos adicionales de las obras mayores deberán ser asumidos por el usuario final, con la opción de financiación por parte de GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. El plazo de ejecución del futuro convenio será por SESENTA (60) días a partir de la suscripción del acta de inicio de este y previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993. El convenio tendrá una vigencia igual al plazo de ejecución y cuatro (4) meses más, para efectos de la liquidación de ser necesaria.

Que el lugar de ejecución será en el municipio de Tenjo Cundinamarca, veredas: Chitasugá, El Estanco, Carrasquilla.

Que las condiciones exigidas para el desarrollo del convenio están reflejadas en los estudios previos del convenio a celebrar.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada la contratación directa para suscribir un convenio de Asociación con la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA ESP.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto y los demás actos que correspondan en la página del SECOP II, así como hacer saber que los estudios previos pueden ser consultados en la plataforma anteriormente mencionada.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo código contencioso administrativo, contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo de justificación rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DAVID NEMOCÓN ESPINOSA
Alcalde Municipal de Tenjo

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
Nombre:	María Paula Robayo León	Edgar Mvey Gonzalez Castañeda	Liliana Romero Morales
Cargo:	Contratista de la Secretaría Jurídica y de Asuntos Legales	Profesional Especializado	Secretaría Jurídica y de Asuntos Legales
Fecha:	Diciembre 13 de 2024	Diciembre 13 de 2024	Diciembre 13 de 2024